

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL III

MARÍA TERESA  
CORDERO RAMÍREZ

Apelante

v.

ANA ANGÉLICA  
CORDERO CARDONA,  
YOLANDA CORDERO  
CARDONA Y AIDA  
BARRETO SÁNCHEZ

Apeladas

*Apelación*

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
Aguadilla

Civil Núm.  
A AC2012-0095

Sobre:  
DIVISIÓN DE  
BIENES  
HEREDITARIOS

KLAN201501837

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece la señora María Teresa Cordero Ramírez, mediante recurso de apelación, y solicita la revocación de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). En el propio alegato presentado ante nosotros notifica que está pendiente de resolverse en el TPI una Moción Solicitando Reconsideración y Honorarios de Abogado.

Examinado el recurso DESETIMAMOS el mismo por prematuro. Exponemos.

**I**

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Maldonado v. Junta de

Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. Lagares Pérez v. E.L.A. 144 D.P.R. 601 (1997); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 108 D.P.R. 644 (1979).

Una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Freire v. Vista Rent, 169 D.P.R. 418 (2006). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B

De otra parte, es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*. Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*.

Una parte afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil puede presentar un recurso de apelación dentro del término jurisdiccional de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Por tratarse de un término jurisdiccional carecemos de jurisdicción para prorrogarlo o reducirlo. Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En el caso de términos improrrogables, como es el término jurisdiccional, si el escrito se presenta fuera de término no podemos atender el mismo. Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable, insubsanable, no puede acortarse, no es susceptible de extenderse, ni puede eximirse por causa justificada. De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 D.P.R. 499 (2007).

Ahora bien, el termino para apelar quedará interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración que cumpla con las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y el mismo comenzará a contar nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden del Tribunal de Primera Instancia que resuelve definitivamente la moción. En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

[...] La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...]

**Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la**

**resolución resolviendo la moción de reconsideración.**  
[...]  
(Énfasis nuestro).

Es decir, se interrumpe el término para apelar ante el Tribunal de Apelaciones por la presentación de una oportuna y fundamentada reconsideración al amparo de la Regla 47, *supra*. Después de interrumpido, el término para apelar comenzará de nuevo desde que se archive en autos la copia de la notificación del Tribunal de Primera Instancia resolviendo definitivamente la moción y se advierta a los litigantes que el dictamen vuelve a ser final y apelable. *Id*; Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 D.P.R. 899, 904 (1998); Rodríguez v. Tribunal Municipal y Ramos, 74 D.P.R. 656, 664 (1953).

## II

En el presente caso el TPI emitió una sentencia el 20 de octubre de 2015 que fue notificada a las partes el 23 de octubre de 2015. El 30 de octubre de 2015 los demandados presentaron ante el TPI, en el último día del término correspondiente de 15 días, una *Moción Solicitando Reconsideración y Honorarios de Abogados* a los efectos de que el TPI reconsiderara su sentencia para incluir en ella los honorarios de abogados al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil.

Conforme al derecho antes expuesto presentada una oportuna moción de reconsideración ante el TPI que cumpla con las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, el termino para apelar quedará interrumpido para todas las partes y el mismo comenzará a contar nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden del Tribunal de Primera Instancia que resuelve definitivamente la moción.

En este caso el TPI no ha resuelto la moción de reconsideración presentada por los demandados aquí apelados, por lo que todavía no ha comenzado a transcurrir el término de treinta días a partir de la notificación de la determinación del TPI sobre la reconsideración para acudir en apelación ante este foro. El recurso presentado resulta ser prematuro.

### **III**

Por los fundamentos antes expuestos, se DESESTIMA el recurso de apelación presentado por falta de jurisdicción para atenderlo por este ser prematuro.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones